

Santiago, cinco de septiembre de dos mil catorce.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 2.182-1998, instruidos por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Joaquín Billard Acuña; por sentencia de veintisiete de enero del año dos mil doce, que rola de fojas 2.174 a fojas 2243 y complementada con fecha seis de marzo del año en curso, escrita a fojas 2595, se condenó a Álvaro Federico Julio Corbalán Castilla, como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y de Ana Alicia Delgado Tapia, perpetrado en la madrugada del día 03 de julio del año 1984, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; a Hernán Antonio Vásquez Villegas, como autor de delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y de Ana Alicia Delgado Tapia, perpetrado el día 3 de julio del año 1984, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas; a Reimer Eduardo Kohlitz Fell, como autor del delito de Homicidio Calificado de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, perpetrado el día 02 de julio del año 1984, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas; a Juan Eduardo Rubilar Ottone, como autor del delito de Homicidio Calificado de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, cometido el día 2 de julio del año 1984, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa; a Jorge Eduardo Hernández Espinoza, como autor del delito de Homicidio Calificado en la persona de Juan Manuel Varas Silva y de Ana Alicia Delgado Tapia, cometido el día 3 de julio del año 1984, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. No se concedió a los sentenciados Corbalán Castilla Vásquez Villegas y Kohlitz Fell, ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N°18.216, los que deberán cumplir efectivamente la pena impuesta. Reuniéndose en el caso de los sentenciados Rubilar Ottone y Hernández Espinoza, los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se les otorga el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte del delegado de Libertad Vigilada, por el termino de tres años y un día y cumplir las exigencias del artículo 17 de la referida ley.

Además, se absolvió a Pedro Javier Guzmán Olivares de los cargos formulados en su contra en la acusación fiscal y a Juan Rubilar Ottone de los cargos formulados en la acusación fiscal de fojas 1288, en relación con el delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

Se acogieron las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por doña María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Simón Sobarzo Castillo, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Demófila Tapia

Aguilera, Inés Castillo Jara y Norma Muñoz Reyes, sólo en cuando se condenó al Fisco de Chile y a Juan Eduardo Rubilar Ottone, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Reimer Eduardo Kohlitz Fell y a Jorge Eduardo Hernandez Espinoza, a pagar solidariamente la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral, a cada uno de los actores y se rechazaron las demás sumas demandadas. Por último, no se condenó en costas porque se estimó que las partes tuvieron motivo plausible para litigar.

En contra de dichos fallos se presentaron los siguientes recursos:

- a) A fojas 2.236, apelación por parte de la defensa de Jorge Eduardo Hernández Bravo.
- b) A fojas 2.244, apelación por parte de la defensa de Hernán Vásquez Villegas.
- c) A fojas 2.253, recurso de apelación de la defensa de Álvaro Corbalán Castilla.
- d) A fojas 2.260, apelación de la parte querellante.
- e) A fojas 2.302, apelación del apoderado de la querellante y demandante civil.
- f) A fojas 2.268, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recursos de casación en la forma y apelación.
- g) A fojas 2319, dedujo recurso de casación en la forma y apeló la defensa de Juan Rubilar Ottone.
- h) A fojas 2.336, la defensa de Reimer Kohlitz Fell, dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

A fojas 2.3979, rola el dictamen evacuado por la señora Fiscal Judicial, doña Loreto Gutiérrez Alvear.

A fojas 2595, rola al sentencia complementaria dictada en estos autos por la cual el ministro Instructor don Mario Carroza declaró inadmisibile la demanda civil deducida por el abogado don Hiram Villagra Castro, en representación de doña Julieta Silva Varas de fojas 1379.

A fojas 2.401, luego a fojas 2.519, 2.646 y 2655, respectivamente, se trajeron los autos en relación.

#### **Considerando:**

#### **I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

##### **A.- Del Consejo de Defensa del Estado:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en la forma interpuesto por el Fisco de Chile, se sustenta en dos causales: la primera, en la del N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es: *“Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente,”*, y la segunda, en la del numeral 9° del mismo artículo y Código, esto es, *“no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley.”*

**SEGUNDO:** Que respecto de la primera causal se alega que la sentencia habría sido pronunciada por un Tribunal abiertamente incompetente. En efecto el Tribunal a quo, infringiendo el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, *no estaba facultado* para conocer juzgar y fallar las acciones civiles intentadas en este proceso, desde que la norma citada, restringe la competencia de los jueces del crimen para conocer de acciones civiles, a sólo aquellas *que* “ persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal”. Conforme la norma transcrita, el juez a quo, no tenía competencia para conocer y fallar las acciones civiles indemnizatorias contra el Fisco de Chile, ya que es un persona jurídica que no ha sido autor material de los hechos dañosos investigados, por lo que debió accionarse

en su contra, necesariamente ante la judicatura civil. Hace presente que en la ley N°18.857 de 1989, el legislador restringió la competencia de los jueces del crimen para conocer de las acciones civiles provenientes de los delitos, limitándola sólo a aquellas que pudieren hacerse efectivas contra los procesados, de modo que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Por último, hace presente la abundante jurisprudencia existente en la materia y que apoya la teoría que sustenta.

**TERCERO:** Que, es un hecho indiscutido que los ilícitos investigados fueron cometidos por agentes del Estado, que actuaron en esa condición y de cuyo accionar se desprende la responsabilidad civil por los daños causados, resultando ésta de los mismos hechos y conductas que ellos desplegaron, por lo que no resulta procedente alegar la incompetencia absoluta del Ministro del Fuero para conocer de la demanda civil en contra del Fisco, porque el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse en términos amplios, de manera que permita pronunciarse sobre su responsabilidad civil, en la misma sede penal en que se persigue la reparación individual por parte de los agentes del Estado que como se ha indicado, infringiendo la ley, incurrieron en los ilícitos investigados.

**CUARTO:** Que, por otra parte, ni del tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal ni de la historia de su establecimiento, permiten concluir- como lo sostiene el recurrente-, que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable en sede penal.

**QUINTO:** Que, contrariamente a lo que sostiene el Consejo de Defensa del Estado, la Ley N°18.857, que modificó la norma en estudio, no tuvo por objeto restringir sino ampliar, el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción indemnizatoria y restitutoria, la denominada acción civil reparatoria general.

**SEXTO:** Que, por último, tal como se ha sostenido por la Excma Corte Suprema en los autos Rol N° 2918-2013, una interpretación sistemática con relación a los preceptos 10, 40, 398,430, 447, 500 N° 7 y 536 del Código de Procedimiento Penal, llevan lógicamente a concluir, que la ley ha contemplado expresamente la posibilidad de dirigir la acción civil dentro del proceso penal, sea contra el directamente responsable, sea contra el tercero- calidad en la que se encuentra el Fisco de Chile- siempre que se trate de las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles, como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

**SEPTIMO:** Que así las cosas, no cabe sino concluir que el Tribunal es absolutamente competente para conocer y decidir sobre las acciones civiles deducidas por la parte querellante no solo contra los agentes del Estado sino que, también en contra del Fisco de Chile, en atención a su calidad de tercero civilmente responsable, por lo que no se configura la causal en estudio.

**OCTAVO:** Que la segunda causal de nulidad formal, se sustenta en que la sentencia- en su parte civil- no ha sido extendida en forma legal, desde una doble perspectiva. La primera, al emitir pronunciamiento sobre la excepción de pago, la que si bien fue desestimada, los razonamientos que la contienen son contradictorios y se anulan, dejándola desprovisto de razonamientos para desechar la excepción de pago. Así aparece del motivo 51°. La segunda, porque no se pronunció sobre la excepción de inadmisibilidad procesal, preclusión y caducidad de la acción deducida en contra de su representada a fojas 1379 de autos por doña Julieta Varas Silva sobre la base que aquélla era una nueva acción y

demanda, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal. Explica que a fojas 1309, don Hiram Villagra Castro, en representación de doña Julieta Varas Silva y de otros cinco querellantes, dedujo conjuntamente acusación particular y en el mismo escrito, demanda civil. Sin embargo, el día 25 de marzo de 2009, a fojas 1.379- en escrito separado- nuevamente deduce el mismo abogado en representación de la querellante doña Julieta Varas Silva, acusación particular y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados y el Fisco de Chile en relación con los mismos hechos. Al respecto el fallo, Debió emitir pronunciamiento pues existen dos demandas civiles interpuestas por los mismos hechos, para el cobro de una misma indemnización de perjuicios para doña Julieta Varas Silva. Respecto de la segunda demanda, debió desecharse pues se había producido a su respecto la preclusión, en razón de haberse observado válidamente la oportunidad establecida por la ley para la realización del acto procesal.

**NOVENO:** Que respecto del primer motivo de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto establece como requisito sine qua non que, para acoger la nulidad formal impetrada debe producirse un perjuicio sólo reparable con la invalidación de la sentencia, lo que no concurre en autos, desde que también ha impugnado la sentencia por la vía del recurso de ordinario, como es la apelación, de manera que ese presunto vicio, es posible de enmendar por dicha vía.

**DECIMO:** Que respecto de la segunda alegación, deberá también rechazarse, pues el tribunal a quo, salvando la omisión en que había incurrido, como consta de fojas 2.595, complementó la sentencia, acogió la alegación del Fisco y declaró inadmisibles la demanda civil de fojas 1379, deducida por el abogado don Hiram Villagra Castro, en representación de doña Julieta Silva Varas.

**B.- La defensa del condenado Juan Eduardo Rubilar Ottone a fojas 2.319:**

**UNDECIMO:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, dedujo recurso de casación en la forma basado en la causal contemplada en el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el fallo contiene decisiones contradictorias. Sustenta tal alegación en que la sentencia condenó a su representado a pagar solidariamente por daño moral la suma de \$30.000.000, a las demandantes civiles señoras Gloria Collado, Julieta Varas Silba, familiares de Juan Manuel Varas Silva; a Lorena Delgado, Aroldo Wilson Delgado Tapia y Demófila Tapia Aguilera, familiares de Ana Delgado Tapia, en el denominado Episodio Callejón Lo Ovalle”, en circunstancias que, su representado fue absuelto de dichos ilícitos por encontrarse establecido en el proceso que el día y hora de su ocurrencia, no se encontraba en ese lugar. En consecuencia, si no ha sido condenado por ese delito, mal podía condenársele civilmente por un hecho que no cometió.

**DUODECIMO:** Que el recurso de nulidad formal en estudio, será rechazado, sobre la base de los mismos argumentos ya esgrimidos en el motivo noveno precedente, toda vez que, el presunto vicio en que habría incurrido la sentencia que por esta vía se impugna, también fue objeto de apelación, de manera que, el eventual perjuicio que pueda ocasionársele es posible de repararse por una vía distinta al de la invalidación del fallo.

**C.-La defensa del condenado Reimer Eduardo Kohlitz Fell, a fojas 2.336.**

**DECIMO TERCERO:** Que el recurso de casación en la forma que se interpone, en su representación, se funda en la causal del artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso final del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal,

basado en los mismos argumentos esgrimidos por la defensa de Rubilar Ottone, ya expuestos en el motivo undécimo que antecede, el que igualmente será desestimado, por los argumentos esgrimidos en el considerando duodécimo precedente.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada y su parte complementaria, con las siguientes modificaciones:

- a) En la parte expositiva, tercera línea, se suprime el segundo artículo “el”. En el párrafo segundo de la fojas 2174, se sustituye el guarismo “1” por “16” y se agrega la frase “del Tomo I-B”. En el párrafo tercero se remplaza “88” por “90” y se agrega la expresión, “del Tomo I-B”. En el párrafo primero, línea tercera de fojas 2177, se sustituye la palabra “avaras” por “Varas”. En el párrafo segundo, segunda línea se remplazan los guarismos “1862” por “1682”.
- b) En el fundamento 3º, se remplaza “Kholitz” por “Kohlitz”, “03” por “02”; y se intercala el apellido “Guzmán” entre “Javier” y “Olivares”.
- c) En el considerando 4º letra a) se sustituye el guarismo “1” por “16” y se agrega la frase “del Tomo I-B”.
- d) En el motivo 6º, se sustituye el guarismo “03” por “02”. En la letra c), “88” por “90” y se agrega la expresión “del Tomo I-B”.
- e) En el fundamento 15º, se elimina la letra “n” entre el guarismo “802” y la palabra “señala”.
- f) En el considerando 18º, se remplazan el guarismo “2.169” por “912”.
- g) En el motivo 37º, se elimina la frase “la que se considera muy calificada por existir antecedentes suficientes para ello”; y se sustituye la coma por un punto aparte después del guarismo “704”.
- h) Se reemplaza la frase “de los encartados” por “el encartado”.
- i) Se eliminan los motivos 18º, 36º, 44º, y 51º.
- j) En el motivo 39º se sustituye el guarismo “715” por “716”

**Y, se tiene en su lugar y, además, presente:**

### **A.- En cuanto a la acción penal.**

**DECIMO CUARTO:** Que respecto de los hechos investigados ocurrido durante la noche del 2 de julio del año 1984, en las cercanías del Zanjón de la Aguada, esta Corte coincide con el señor Ministro Instructor en cuanto concluyó que los antecedentes reunidos en este proceso y, de los que da cuenta el motivo cuarto del fallo que se revisa, constituyen el hecho descrito en el motivo quinto, desvirtuándose en consecuencia que hubo un enfrentamiento como lo plantea la defensa de los encausados Kohlitz Fell y Rubilar Ottone, las que se desecharán.

**DECIMO QUINTO:** Que el hecho así descrito, configura el delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en contra de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, de acuerdo a los fundamentos que tuvo el juez a quo para ello, según se lee en los motivos octavo, noveno y décimo del fallo que se revisa.

**DECIMO SEXTO:** Que respecto de la participación en calidad de autor de los encausados Kohlitz Fell y Rubilar Ottone, ésta ha sido acreditada con los antecedentes expuestos en el considerando 23º, respecto del primero; y, en el motivo 14º, en el caso del segundo, decisión que esta Corte comparte.

**DECIMO SEPTIMO:** Que respecto del suceso ocurrido en la madrugada del 3 de julio del año 1984, en las cercanías del Callejón Lo Ovalle, los antecedentes reunidos en el proceso, resultan suficientes, en concepto de esta Corte, para dar por establecido el hecho descrito en el motivo 7° de la sentencia en estudio, constitutivo del delito de Homicidio Calificado conforme lo dispone el N°1 del artículo 391 del Código Penal en contra de Juan Manuel Varas Silva y de Ana Alicia Delgado Tapia, según se detalla latamente en los fundamentos 8°,9° y 10°.

**DECIMO OCTAVO:** Que respecto de la participación de los encausados de autos, ésta ha quedado acreditada, respecto de Álvaro Federico Corbalán Castilla, en calidad de autor, según los antecedentes reunidos y que se dan cuenta en el considerando 15°; igual situación se produce respecto de Hernán Antonio Vásquez Villegas, con los medios probatorios allegados al proceso y que se dan cuenta en el motivo 20°.

**DECIMO NOVENO:** Que en lo que se refiere a la participación de Pedro Javier Guzmán Olivares, éste negó haber intervenido en estos hechos, como se lee de sus declaraciones indagatorias de fojas 789 y 995, reiterada a fojas 1830 porque recién se habría integrado a trabajar en la Brigada Verde de la CNI en el año 1985, es decir, con posterioridad a los hechos que se investigan, dichos que aparecerían avalados con la hoja de vida del encartado de fojas 912 y 2169, sin embargo, sólo se establece que, a contar del día 8 de mayo del año 1985, se le ordenó desempeñarse en comisión de servicio y hasta nueva orden, en la Comandancia General de la Guarnición del Ejército de Santiago. (Santiago) Comisión Extrainstitucional, sin dejar de pertenecer al Batallón de Inteligencia del Ejército; pero, en su contra, existen los siguientes antecedentes:

1.-**Declaración del ex agente Mario del Carmen Salazar Sanhueza** de fojas 328, quien expresa que Guzmán Olivares, cuya chapa era “Roberto Téllez Heredia” formaba parte de la Brigada Verde que funcionaba en el Cuartel Borgoño, cuya misión era investigar las acciones del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, individualizar a los componentes y capturarlos. En cuanto a los hechos, indica que el 2 de julio del año 1984, andaba en las cercanías de Departamental en el auto de Guzmán, que hubo un operativo, luego del cual fue éste quién identificó a “Anita”, siendo detenida e ingresada a un furgón y llevada al cuartel Borgoño, conjuntamente con “Juanito”, quien también fue detenido y llevado a los calabozos para ser interrogados. Luego fueron sacados del Cuartel y, al deponente, se le dio la orden de ir a las inmediaciones del Callejón Lo Ovalle, donde debía esperar instrucciones. Luego de escuchar disparos, concurre al lugar, en la que se desarrollaba un operativo, con asistencia de gran cantidad de agentes; y vio que las dos personas anteriormente detenidas- “Anita y Juanito”, habían sido acribillados y muertos y sus cuerpos yacían en el suelo. En ese lugar, ya se encontraba, entre otros, Guzmán Olivares. A fojas 814, señala que éste era el segundo jefe de la Brigada Verde, que fue él quien le dio la orden a las cuatro o cinco de la mañana, para que se dirigiera con su grupo a las inmediaciones de Santa Rosa con Callejón Lo Ovalle; pero no está seguro que, donde ocurrieron los hechos, Guzmán estuviera en ese lugar. En careo de fojas 850, con Guzmán, ratificó sus dichos, en cuanto a que concurrió a la Rotonda Departamental, que fue él quien reconoció a Anita, siendo detenida, llevada al Cuartel Borgoño y que le dio la orden para ir a las inmediaciones del Callejón Lo Ovalle, donde ocurrió el operativo en que se abatió a quienes habían sido detenidos unas horas antes.

2.- **Declaración de la ex agente de la Dina Mercedes Petric Meneses de fojas 400.** Expone que fue enviada a la CNI en el año 1980; que luego de la llegada de Álvaro Corbalán, éste hizo una reestructuración cambiándola desde la Brigada Amarilla a la Verde,

cuyo jefe lo identifica como el Gato Rubilar y como segundo jefe, al Capitán Téllez. En cuanto a los hechos investigados, depone sobre lo ocurrido en las cercanías de la Rotonda Departamental.

**3.-** Declaración de Juan Rubilar de fojas 424, que indica que llegó a la CNI en el año 1984, que dirigió la Brigada Verde y que el segundo comandante era el Capitán Téllez.

**4.- Declaración del ex agente y jefe directo del encausado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla de fojas 428,** reconoce que tanto Juan Rubilar como Pedro Guzmán Olivares fueron comandantes de la Brigada Verde, pero no está seguro en las fechas que éstos detentaban el mando.

**5.- Declaración de Juan Carlos Vergara Gutiérrez, de fojas 963,** explica que ingresó a la CNI en el año 1980 y que pasó a la Brigada Verde en el año 1984, y que si bien la dirigía el Capitán Lira, era el Capitán Téllez, quien estaba tomando el mando. Respecto de los hechos investigados en las cercanías del Callejón Lo Ovalle, señala que la orden de ir a ese lugar, se la dio el capitán Téllez. Allí y luego de escuchar los disparos, concurrió al lugar, vio a un sujeto en el suelo abatido y que circulaban por el lugar muchas personas, el tránsito estaba obstaculizado y vio, entre otros, al capitán Téllez.

**6.- Declaración de Jorge Hernández de fojas 817,** indica que desde el año 1984 perteneció a la Brigada Verde, pero que no supo de los hechos porque el día de ocurrencia de los mismos estaba saliente de turno. A fojas 1085, ratifica sus dichos, pero agrega que, a la fecha de los hechos, el jefe de la Unidad era el Capitán Lira y el segundo, el Capitán Téllez, quienes eran los que destinaban a los agentes a los distintos operativos.

**VIGESIMO:** Que los antecedentes señalados en el motivo que antecede, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes para formar convicción, en concepto de esta Corte que, Pedro Javier Guzmán Olivares, el día de ocurrencia de los hechos- 2 de julio del año 1984- era miembro y, a lo menos, segundo comandante de la denominada Brigada Verde de la CNI, calidad en la que concurrió con otros agentes a las cercanías de la Rotonda Departamental, lugar en que se realizaba un operativo y que reconoció a “ Anita”, siendo ésta detenida con “Juanito”, que ambos fueron llevados al Cuartel Borgoño donde los interrogaron, para posteriormente trasladarlos a las cercanías del Callejón Lo Ovalle, donde murieron acribillados, aunque se simuló que su fallecimiento se produjo como consecuencia de un enfrentamiento.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo antes expuesto, Pedro Javier Guzmán Olivares ha tenido participación, en calidad de autor de los homicidios calificados de Ana Alicia Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte inmediata y directa en la ejecución del hecho como también y, con anterioridad, en la detención, traslado al Cuartel Borgoño y luego al Callejón Lo Ovalle, donde fueron asesinados. Lo así concluido no aparece desvirtuado por los dichos de Walter Dorner Tassara de fojas 1829.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, respecto de lo alegado por la parte querellante en su escrito de apelación en relación a la existencia de una asociación ilícita, será desestimado toda vez que, los antecedentes reunidos en autos no resultan suficientes para estimar que ésta haya sido acreditada, como lo concluyó el juez quo en el considerando 12°, decisión que esta Corte comparte.

**VIGESIMO TERCERO:** Que en lo tocante a que la acción penal se encontraría prescrita, ésta Corte la desestimará, compartiendo de este modo lo así resuelto por el señor juez a quo en el motivo 31° de la sentencia que se revisa, lo que al respecto señalan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y aplicables

como normativa vigente, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República como también a lo decidido reiteradamente sobre la materia por la Excma. Corte Suprema, por tratarse de delitos de lesa humanidad.

**VIGESIMO CUARTO:** Que situación distinta ocurre con la prescripción gradual o media prescripción como atenuante de responsabilidad penal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción de la acción penal, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, ésta descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensata que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás- en la especie julio del año 1984- pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero con una pena menor.

**VIGESIMO QUINTO:** Que de este modo, en los casos como el presente, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para estos jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, por otra parte, no se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón alguna que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, dado que del estudio de autos fluye que el tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, siendo además, claramente favorable para los procesados.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, corresponde hacerse cargo de la defensa del sentenciado Guzmán Olivares, formuladas en su contestación de fojas 1682 y siguientes. En primer lugar, le favorece la atenuante contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, pues las condenas que constan de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1170, son posteriores a los hechos de autos; sin embargo, no puede tenersele como muy calificada, por no existir antecedentes que así lo ameriten. En cuanto a la aplicación del artículo 103 del mismo cuerpo de leyes, se acogerá, de acuerdo con lo ya razonado en los motivos 24°, 25° y 26° precedentes. Por último, en relación a la concurrencia de las atenuantes fundadas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se desestimarán, en atención a que, tal como se decidió en el fallo que se revisa, no fue probado, en el curso del proceso, que los encausados hayan recibido alguna orden de superior jerárquico para dar muerte a las víctimas de autos.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que debe aplicárseles a los encartados el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues en la sentencia en estudio se estableció que cada uno de ellos, ha sido condenado como autor de dos delitos de homicidio calificado; de manera que, existiendo reiteración de conductas delictivas y siendo más beneficioso para ellos, la



pena asignada al delito será aumentada en un grado, conforme se dirá más adelante al fijar el quantum de la pena.

**VIGESIMO NOVENO:** Que para los efectos de determinar la pena que corresponde a cada uno de los encausados Rubilar Ottone, Hernández Espinoza, Vásquez Villegas, Kohlitz Fell y Guzmán Olivares, debe considerarse que, la pena asignada al delito de homicidio calificado se encuentra contemplada en el artículo 391 N°1 del Código Penal, esto es, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**TRIGESIMO:** Que respecto de cada uno de ellos, concurren la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del mismo Código Penal y debe aplicarse la reiteración del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, de este modo y, de acuerdo con la facultad discrecional contemplada en el artículo 68 del Código Penal, estos sentenciadores pueden rebajar la pena en dos grados a cada uno de ellos, a partir del mínimo fijado por la ley, quedando en presidio menor en su grado máximo. Enseguida, se aumentará en un grado, por la reiteración, quedando, en definitiva, en presidio mayor en su grado mínimo.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que respecto del encartado Corbalán Castilla, le favorece la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, lo que permitirá, igual que en la situación anterior, rebajar en un grado, pero debe aumentarse en un grado por la reiteración de ilícitos de acuerdo con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, pero puede recorrerse el grado en toda su extensión, de acuerdo con el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que atendida la pena impuesta a cada uno de los encausados, no puede otorgárseles ninguno de los beneficios previstos en la Ley N°18.216, debiendo cumplir, en forma efectiva, aquélla que se dirá en la parte resolutive del fallo. Por lo razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los informes presentenciales que rolan a fojas 2.460, 2464, 2469, 2509 y 2590.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que por otra parte, los informes de facultades mentales ordenados agregar por esta Corte respecto de cada uno de los encausados- con excepción de Corbalán Castilla-, y que rolan a fojas 2.488, 2493, 2498, 2564 y 2586, no alteran lo decidido en forma precedente.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que conforme a todo lo expuesto, esta Corte comparte el dictamen de fojas 2397 y siguientes de la Fiscal Judicial señora Loreto Gutiérrez Alvear, en cuanto corresponde elevar la pena impuesta a los encausados Rubilar Ottone y a Hernández Espinoza a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que, en cambio, no se comparte el referido dictamen en cuanto la señora Fiscal está por confirmar el fallo que absolvió a Pedro Javier Guzmán Olivares de ser autor de delito de homicidio calificado de Ana Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva; mantener la pena a Corbalán Castillo, y elevarla a los encausados Vásquez Villegas y a Kohlitz Fell.

**B.- En cuanto a la acción civil:**

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que respecto de las alegaciones de los encartados respecto que la acción de indemnización de perjuicios se encontraría prescrita, esta Corte comparte lo razonado por el señor juez a quo, y tiene además presente lo decidido en forma reiterada por la Excmá Corte Suprema en la materia que se trata que, al igual que la acción de carácter penal, ésta también es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita

de agentes del Estado que atentaron contra la vida de los familiares de los querellantes y actores, calificándose como delitos de lesa humanidad.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que en efecto, en la especie, no se trata de una controversia entre particulares ni de un simple incumplimiento de contrato de carácter patrimonial, por lo que no son aplicables ni el artículo 2.332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, como tampoco los artículos 2.314 y 2.515 de la misma codificación, relacionados con la prescripción extintiva, pues como se ha sostenido- los hechos en los cuales la demanda de autos se sustenta y sus consecuencias jurídicas son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido.

**TRIGESIMO NOVENO:** Que debe también rechazarse la alegación del Fisco, por improcedente, relativa a los actores ya habrían sido indemnizados de conformidad a la Ley N° 19.123, porque a juicio de estos sentenciadores, la referida ley no ha señalado expresamente que exista incompatibilidad con otras indemnizaciones que puedan solicitar en ámbito jurisdiccional, sobre todo porque, frente a un delito de lesa humanidad no sólo debe tenerse acceso a la verdad y a la justicia, sino también a una justa reparación; sin perjuicio de tener presente que la ley en referencia, más que una indemnización, contiene en su seno, un beneficio de carácter asistencial y de subsistencia para los familiares de las víctimas.

**CUADRAGESIMO:** Que resulta del todo procedente acceder a las demandas civiles de indemnización de perjuicios, pues los actores debe obtener un justo resarcimiento por el daño moral que se les causó por los ilícitos cometidos por los agentes del Estado, por las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron durante el período 1973 a 1990. Daño que se encuentra debidamente acreditado con la testifical y documental rendida durante el plenario. Reparación que no solo corresponde efectuar a quienes son los autores de dichos crímenes sino también al Estado, responsabilidad ha sido reconocida tanto por el derecho internacional como también por el derecho interno, la que debe ser de carácter solidaria, por cumplirse en la especie las exigencias del sistema de responsabilidad civil que se aplica en el caso de autos, así como, supletoriamente el artículo 2317 del Código Civil.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que, en este contexto entonces y según ha quedado asentado, Reimer Eduardo Kohlitz Fell y Juan Eduardo Rubilar Ottone, han sido condenados como autores del delito de homicidio calificado en las personas de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, por lo que son responsables solidariamente con el Fisco de Chile, y por lo que deben a pagar a cada uno de los actores María Helia Arévalo Arévalo, Simón Sobarzo Castillo, Inés Castillo Jara y Norma Muñoz Reyes, la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, entre la fecha del fallo de primer grado y el pago efectivo.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que los sentenciados Álvaro Federico Corbalán Castilla, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Jorge Hernández Espinoza y Pedro Javier Guzmán Olivares, han sido condenados como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Ana Alicia Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva, y deban responder solidariamente con el Fisco de Chile, pagando a cada uno de los actores Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Wilson Delgado Tapia y Demófila Tapia Aguilera, la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral, con los incrementos ya referidos en el motivo que antecede.

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Que, en último término, respecto de las alegaciones formuladas por la defensa de Juan Eduardo Rubilar Ottone y de Reimer Eduardo Kohlitz Fell, en sus recursos de apelación en relación al abandono de las acciones por parte de los querellantes y el no ejercicio de la acción criminal por doña Inés del Carmen Castillo Jara, tampoco podrán prosperar, desde que tales peticiones fueron resueltas en forma negativa, por resolución de tres de noviembre del año dos mil diez, como se lee a fojas 1756; y, confirmada por esta Corte, por resolución de día 3 de mayo del año 2011, como consta de fojas 1.788; de manera que, además de resultar improcedente impugnar una resolución que se encuentra ejecutoriada, tampoco fue motivo de pronunciamiento de la sentencia en estudio, de modo que ésta no le causa agravio.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 500, 509, 514, 535, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, 11 N° 6 y, N° 9, 18, 28, 68, 103, 391 del Código Penal, se resuelve:

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

**Se rechazan** los recursos de casación en la forma interpuesto por el Fisco de Chile y las defensas de los encausados Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Eduardo Kohlitz Fell.

**II.- En cuanto al fondo:**

**i) En lo penal:**

1.- **Se revoca** la sentencia apelada de veintidós de mayo de dos mil trece escrita de fojas 2161 a 2247, y complementada con fecha tres de enero de dos mil catorce escrita de fojas 2492 a 2493, en cuanto absolvió a **Pedro Javier Guzmán Olivares** de ser autor de los delitos de homicidios calificados de Ana Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva y se declara en cambio que se le condena, como autor de ambos ilícitos, ocurridos el día 2 de julio del año 1984, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena. Atendida la extensión de la pena impuesta, no se le concede ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, sirviéndole de abono el periodo que estuvo privado de libertad entre el 13 de noviembre del año 2007 y el 14 del mismo mes y año, según consta de fojas 1.136 y 1.149.

2.- Se **confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo con las siguientes declaraciones:

A. Que **Hernán Vásquez Villegas, Jorge Eduardo Hernández Tolosa, Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Kohlitz**, quedan condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena, como autores del delito de homicidio calificado de Juan Manuel Varas Silva y de Ana Alicia Delgado Tapia, los dos primeros; y de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Nuñez, el tercero y cuarto, respectivamente.

B. Que **Álvaro Federico Corbalán Castilla** queda condenado a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de los delitos de Homicidio Calificado en las personas de Ana Alicia Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena.

**ii- En lo civil:**

**Se confirma** la sentencia apelada antes individualizada, **con declaración** que **Reimer Eduardo Kohlitz Fell y Juan Eduardo Rubilar Ottone**, quedan condenados a pagar solidariamente con el Fisco de Chile, la suma de \$30.000.000 a cada uno de los actores María Helia Arévalo Arévalo, Simón Sobarzo Castillo, Inés Castillo Jara y Norma Muñoz Reyes. Por su parte, **Álvaro Federico Corbalán Castilla, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Jorge Eduardo Hernandez Espinoza y Pedro Javier Guzmán Olivares**, a pagar igualmente en forma solidaria con el Fisco de Chile, la misma suma antes indicada, a cada uno de los actores Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Wilson Delgado Tapia y Demófila Tapia Aguilera. Todo con los reajustes e intereses indicados en los motivos cuadragésimos primero y cuadragésimo segundo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Rojas Moya, en la parte que desestimó la prescripción de la acción civil, pues estuvo por acogerla y, consecuentemente, desestimar la acción de indemnización de perjuicios deducida en contra de los condenados y del Fisco de Chile, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Que en estos autos se ha deducida una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado y la de los acusados, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

2.- Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

3°. Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que corresponde aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

4°. Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la muerte de Juan Manuel Varas Silva, Ana Delgado Tapia, Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Nuñez, ocurridas los días 2 y 3 de julio del año 1984; de modo que a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso.

5.- Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**Regístrese y devuélvase con sus tomos.**

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

**ROL N° Criminal 1112-2012**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Mauricio Izquierdo Paez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.  
En Santiago, a 05 de septiembre de 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.